



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**P., L. A. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 185/2026/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación, P. expresó que interpuso la acción contra el Área de Sociales del CPF V "por haber sacado audiencias correspondientes y no ser atendido".

Más adelante, en ocasión de la entrevista mantenida con personal del establecimiento carcelario -cuyo acta rubricada por el interesado se acompañó-, manifestó que le daba curso al habeas corpus "por depósito".

3. Que luego se agregó un informe de la Sección Asistencia Social del que surge que, tras su presentación, P. fue atendido por personal del sector, oportunidad en la que manifestó que había solicitado "agregar a un referente de depósito y hasta el día de la fecha no tiene respuesta", tras lo cual decidió continuar con la acción. A continuación, se le hicieron saber los pasos que debía



seguir para agregar a un referente de depósito. Por último, se informó que en esa División no obraban trámites y/o actuaciones pendientes con relación al nombrado.

4. Que con ello el *a quo* resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que el planteo efectuado por el accionante no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, toda vez que no se advertiría un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención, "*dado que para cada trámite que los internos necesitan existe un procedimiento administrativo que deben activar a través de los procesos reglamentados a tal efecto*".

Sin perjuicio de ello, recomendó al Director del CPF V Senillosa que el accionante fuese entrevistado nuevamente por el área requerida "*y en tal ocasión se le explique con precisión procedimiento administrativo que debe transitar*", tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al *a quo* en cuanto a los aspectos puntuizados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo de P. vinculado a reclamar la atención del Área de Sociales del CPF V y, en ese marco, la incorporación de un "*referente de depósito*", encuentra razonable respuesta en el informe producido por el establecimiento penitenciario del que surge, por un lado, que luego de su presentación el nombrado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

fue atendido por personal del sector -lo que tornaría abstracto ese tramo del reclamo- y, por otro, que también se le informaron los pasos que debía seguir para iniciar el trámite correspondiente a su pedido, todo lo cual evidencia que no existe un obrar arbitrario o ilegítimo por parte de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado -por el momento- una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

